

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE 15 DE ABRIL DE 1968*

CDC, Res. N° 152 de 15.4.68 - Diario Oficial 22.4.68; CDC, de 27.5.68;
CDC, Res. N° 32 y 33 de 30.8.71 - DO 6.9.71; CDC, Res. N° 61 de 20.8.73 y 27.8.73 -
DO 17.9.73; CDC, Res. N° 8 de 23.3.85 - DO 24.4.85; CDC, Res. N° 30 de 23.3.85 -
DO 25.9.86; CDC, Res. N° 56 de 27.12.85 - DO 24.2.86; CDC, Res. N° 26 de 19.5.86 -
DO 11.6.86; CDC, Res. N° 86 de 15.9.86 - DO 5.11.86; CDC, Res. N° 87 de 21.7.86 -
DO 25.9.86; CDC, Res. N° 4 de 30.3.87 - DO 19.5.87; CDC, Res. N° 7 de 30.3.87 -
DO 19.5.87; CDC, Res. N° 40 de 6.4.87 - DO 19.5.87 y DO 23.7.87; CDC, Res. N° 30
de 23.5.88 - DO 16.6.88 y 6.7.88; CDC, Res. N° 19 de 3.06.88; CDC, Res. N° 109 de
28.12.88 - DO 1.2.89 y DO 17.2.89; CDC, Res. N° 93 de 8.12.90 - DO 28.1.91;
CDC, de 18.2.92 - DO 26.3.92; CDC, Res. N° 41 de 17.3.92 - DO 12.6.92;
CDC, Res. N° 7 de 9.8.94 - DO 5.9.94; CDC, Res. N° 1 de 30.7.96 - DO 30.8.96;
CDC, de 11.8.98 - DO 28.8.98; CDC, Res. N° 9 de 11.9.01 - DO 19.9.01;
CDC, Res. N° 20 de 19.2.02 - DO 11.3.02; CDC, Res. N° 7 de 19.3.02 - DO 8.4.02;
CDC, Res. N° 12 de 12.8.03; CDC, Res. N° 15 de 12.7.05; CDC, Res. N° 16 de 27.6.06 -
DO 4.8.06; CDC, Res. N° 4 de 3.7.07 - DO 17.8.07; CDC, Res. N° 8 de 27.11.07 -
DO 11.1.08; CDC, Res. N° 12 de 27.11.07 - DO 4.1.08.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Funciones docentes

Artículo 1° - Son funciones docentes:

- a) **La enseñanza:** están comprendidas en este concepto las actividades tendientes a orientar a estudiantes, egresados o docentes e investigadores en su proceso de capacitación, mediante la docencia curricular o especial, las obras didácticas u otros medios para lograr tal propósito.
- b) **La investigación** en todas las ramas del conocimiento y de sus aplicaciones.
- c) **Otras formas de actividad creadora**, cuando sean subsidiarias de la enseñanza o la investigación.

* La denominación corresponde a la disposición transitoria IV establecida por CDC, Res. N° 152 de 13.5.68 (DO 24.5.68). Con anterioridad era "Estatuto del personal docente".

- d) Las siguientes, en cuanto tiendan al cumplimiento de los Fines de la Universidad establecidos en la Ley 12549:
1. Dirección de servicios universitarios, colaboración con tal dirección y con los órganos universitarios.
 2. Extensión cultural y participación en la formulación, estudio y resolución de problemas de interés público.
 3. Asistencia técnica dentro y fuera de la Universidad.

Cargos docentes

Art. 2° -Todas las funciones docentes permanentes exceptuadas las que cumplen como tales los miembros de los Consejos, Comisiones Directivas y Asambleas del Claustro universitario y sus comisiones permanentes, serán atribuidas a cargos docentes.

Un cargo será docente sólo si las funciones inherentes al mismo son funciones docentes. En ningún cargo docente, excepto los especificados en el artículo 3°, podrán predominar en forma permanente las funciones enumeradas en el inciso d) del artículo 1°.

Los cargos docentes serán declarados tales por el Consejo Directivo Central sea en forma explícita, sea por su inclusión en la categoría presupuestal de cargos docentes.

Mediante ordenanza se determinarán las condiciones en las cuales se podrán asignar a un docente, con carácter temporal, funciones distintas a las del cargo que ocupa. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto del de origen, será competente para disponerla el Consejo Directivo Central, a propuesta del servicio solicitante y previo consentimiento del Servicio de Origen. En todo caso se necesitará el consentimiento del docente a quien se asignan funciones. **(El inciso cuarto fue agregado por CDC, Res. N° 86 de 15.9.86; DO 5.11.86)**

Art. 3° -Son cargos docentes los siguientes cargos de gobierno universitario: Rector, Decano, Director de Escuela universitaria, así como los cargos de dirección del Hospital de Clínicas u otros servicios que sean declarados tales por la Ordenanza respectiva.

También son cargos docentes los de Asistentes Académicos del Rector, Decanos, Directores de Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central y Directores de Institutos o servicios asimilados a Facultades. No obstante, las restantes disposiciones de este Estatuto no serán aplicables a estos cargos, ni a sus ocupantes en su carácter de tales. **(CDC, Res. N° 87 de 21.7.86; DO 25.9.86)**

Art. 4° -Los cargos docentes se agruparán en cinco grados, identificados, por orden jerárquico creciente, mediante los números 1,2, 3, 4 y 5. La Ordenanza de Organización Docente caracterizará estos grados y establecerá las normas generales para la determinación de las funciones y denominación de los distintos cargos.

A los efectos de las disposiciones constitucionales y legales que aludan a «catedráticos» o «profesores titulares», se considerará como tales a todos los profesores que ocupen cargos docentes del grado 5.

Docentes

Art. 5° -Se denominarán docentes las personas que ocupen cargos docentes en efectividad o en forma interina o que desempeñen funciones docentes en calidad de docentes contratados, honorarios (artículo 9) o libres (artículo 10).

Las calidades para integrar el orden docente (artículo 71 de la Ley 12549) serán determinadas por la Ordenanza pertinente.

Art. 6° -Para ocupar un cargo docente se requiere capacidad probada e idoneidad moral.

No es requisito el ejercicio de la ciudadanía para ocupar un cargo docente (artículo 76 de la Constitución de la República).

Art. 7° -Las designaciones para ocupar en efectividad los cargos docentes se harán por los períodos establecidos en este Estatuto o en las Ordenanzas pertinentes (artículos 28, 29 y 31). No obstante, mientras se proceda a proveer en efectividad un cargo docente vacante, o durante la ausencia de quien lo ocupe en tal carácter podrá hacerse designaciones para ocuparlo en forma interina por períodos no mayores de un año y no más allá de la provisión en efectividad o el reintegro del ausente, según el caso.

Un cargo docente está vacante cuando no esté ocupado en efectividad, aunque pueda estarlo en forma interina.

Art. 8° -A propuesta de un Consejo de Facultad, el Consejo Directivo Central podrá establecer un determinado límite de edad para la ocupación de ciertos cargos docentes de esa Facultad, así como otro para aspirar a los mismos.

Norma concordante: Por CDC, Res. N° 19 de fecha 3.6.68 se estableció: “Atento a lo dispuesto por el artículo 8° del Estatuto del Personal Docente, limítase a 65 años la edad de quienes pueden ejercer el profesorado en la Facultad de Medicina”.

Art. 9° -Podrá contratarse a personas que posean capacidad probada e idoneidad moral para desempeñar transitoriamente funciones docentes determinadas, en calidad de docentes contratados. La Ordenanza respectiva reglamentará la contratación de docentes y fijará las mayorías requeridas.

Podrá igualmente designarse a personas que posean las mismas condiciones para desempeñar funciones docentes en calidad de docentes honorarios, en la forma y con los cometidos específicos que establecerán las reglamentaciones respectivas.

Art.10 -Toda persona de competencia notoria y moralmente idónea podrá ser autorizada a desempeñar funciones docentes en carácter de docente libre, incluso para actividades equivalentes a cursos o tareas de la enseñanza curricular. En este último caso las tareas que dirija y en cuyo contralor participe tendrán el mismo valor a los efectos del cumplimiento de las exigencias del Plan de estudios que las correspondientes dirigidas por los docentes designados o contratados a ese fin.

La autorización para ser docente libre será otorgada por el Consejo de la Facultad por períodos de hasta un año y requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo.

Art. 11 -Los Decanos y los miembros de los Consejos de Facultad deberán ejercer el contralor de la docencia, tratando de formar convicción personal directa acerca de la labor de quienes desempeñan funciones docentes en las respectivas Facultades. Los Consejos podrán designar comisiones con fines de información a este efecto. Análogos cometidos corresponden al Rector, al Consejo Directivo Central y, en su caso, a los Directores y Comisiones Directivas de las Escuelas Universitarias dependientes de este Consejo, respecto de los docentes designados por el Consejo Directivo Central.

Designación - Disposiciones generales

Art.12- El Consejo de cada Facultad designará a los docentes de la Facultad respectiva y de las Escuelas dependientes de ésta (artículo 40, inciso c) de la Ley 12549).*

Todas las disposiciones sobre designación de docentes en este Estatuto rigen también para aquellos cuya designación compete al Consejo Directivo Central (artículo 21, inciso j) de la Ley 12549), reemplazándose «Consejo de Facultad» por «Consejo Directivo Central».

Art. 13- Las designaciones para ocupar un cargo docente en efectividad serán de dos clases:

* Delégase en las Comisiones Directivas de las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central, la designación, reelección y prórroga del personal docente del respectivo Servicio. (CDC, Res. N° 4 de 3.7.07- DO 17.8.07). La presente llamada en este lugar es por cuenta de las editoras, dado que la Resolución no especifica qué norma modifica.

- a) **Designación inicial:** es la que se hace cuando el cargo está vacante, y en todos los demás casos en que no corresponde reelección. El proceso tendiente a una designación inicial se denomina provisión del cargo.
- b) **Reelección:** es la designación que resulta de una votación para decidir, sin admitir otras aspiraciones, acerca de la designación de quien ocupa el cargo en efectividad para ocuparlo a igual título durante un nuevo período. El término «confirmación» en actos administrativos universitarios significa la reelección de quien ocupa el cargo por designación inicial.

Art. 14 -La aspiración a la designación inicial en un cargo docente es libre. Sólo estará sujeta a la excepción del artículo 17 y a las siguientes restricciones:

- a) Cuando el cargo esté sujeto a límite de edad sólo podrán aspirar quienes se encuentren en situación reglamentaria (artículo 8).
- b) Cuando el desempeño del cargo obligue a un ejercicio profesional definido y reglamentado por ley, sólo podrán aspirar quienes posean el título habilitante respectivo; el Consejo Directivo Central calificará taxativamente estos cargos a propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva.
- c) Cuando el cargo –de grado 1, 2 o 3– admita su ocupación en efectividad por una misma persona sólo por un determinado lapso (artículo 31, inciso c), no podrán aspirar quienes lo hayan ocupado por ese lapso o por uno inferior a él en no más de un año.
- d) Cuando el cargo –de grado 1– esté reservado a estudiantes o cuando la aspiración al cargo –de grado 1, 2 o 3– esté restringido por motivos de excepcional interés universitario (artículo 31, incisos d), e), sólo podrán aspirar quienes estén en las condiciones establecidas por la Ordenanza que determina la restricción.

Art. 15 -La provisión de todo cargo docente se iniciará, con la excepción prevista en el artículo 17, con un llamado público a aspiraciones o a concurso en su caso y toda designación inicial se hará, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y las Ordenanzas respectivas (artículo 31, inciso a), mediante designación directa o concurso. El concurso podrá ser de méritos, de méritos y pruebas o de pruebas solamente, pero el concurso de pruebas podrá aplicarse únicamente en la provisión de cargos de grado 1 y para cargos de grado 2, a propuesta de la respectiva Facultad, por la Ordenanza correspondiente. (CDC, Res. N° 26 de 19.5.86; DO 11.6.86)

Art. 16 -En todos los casos en que no esté excluida por la Ordenanza (artículo 31, inciso c) o por el límite de edad (artículo 8) la reelección de quien ocupa en efectividad un cargo docente, el Consejo de la Facultad deberá pronunciarse expresamente sobre la reelección del funcionario docente durante los últimos seis meses del período de designación anterior.

La falta de pronunciamiento expreso antes de la expiración del período de designación se reputará omisión grave y el Consejo Directivo Central, adoptará de inmediato las medidas conducentes a la determinación de las causas de la misma, a los efectos de ejercitar las potestades disciplinarias que le competen (artículo 21, incisos l, m, n, ñ) de la Ley 12549).

En los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo 21, para la reelección se deberá tener en cuenta la actuación del docente en las distintas tareas cumplidas durante el período correspondiente. Se reputará fundamental para el juicio sobre su actuación el desempeño en las tareas que hayan insumido más del cincuenta por ciento de su tiempo. Cuando la asignación de funciones implique prestación de tareas en un servicio distinto al de origen, aquél deberá informar a éste, por conducto del Consejo Directivo Central, acerca del desempeño del docente. (El inciso tercero fue agregado por CDC, Res. N° 86 de 15.9.86; DO 5.11.86)

Art. 17 -Cese por omisión de pronunciamiento.

Cuando la expiración del período de designación de quien ocupaba un cargo docente en efectividad determine su cese por haberse omitido el pronunciamiento previo sobre su reelección, se procederá del modo siguiente para la provisión del cargo vacante.

El Consejo de Facultad procederá de inmediato a pronunciarse sobre la designación en el cargo de la persona que cesó en él, excepto en el caso en que se hubiera acogido a la jubilación; esta designación requerirá la misma mayoría y forma de votación que una reelección y el período de designación será el mismo que el que hubiera correspondido a la reelección omitida; se reputará reelección a los efectos de una eventual limitación de la ocupación del cargo (artículo 31, inciso c) y no afectará la antigüedad del funcionario docente como tal y en el cargo.

Si el pronunciamiento fuese negativo, producirá los mismo efectos que un resultado negativo en la votación omitida sobre la reelección y el cargo vacante podrá ser provisto en la forma normal.

Estas disposiciones sustituyen para el caso, cualesquiera otras sobre designación inicial, contenidas en este Estatuto, que se les opongan.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo no afecta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16, ni mitiga la gravedad de la omisión; la demora en efectuar el pronunciamiento exigido por el presente artículo se considerará circunstancia agravante de la omisión. (Artículo dado por Res. CDC de 11.8.98; DO 28.8.98)

Art. 18 -Para las designaciones en los cargos docentes con dedicación total obligatoria regirán además las disposiciones del Título II del presente Estatuto.

Designación-Cargos Docentes de grados 5 y 4

Art. 19 -La provisión de los cargos docentes de los grados 5 y 4 se regirá por lo dispuesto en los artículos 20 a 27.

Art. 20 -El trámite para la provisión de un cargo docente de grado 5 o 4 se iniciará de inmediato:

- a) Cuando se comunique al Consejo de Facultad la creación del cargo.
- b) Cuando el cargo vaque por el cese de quien lo ocupaba en efectividad.
- c) Si el cargo está sujeto a límite de edad (artículo 8°), cuando falte un año para que quien lo ocupe en efectividad alcance ese límite.
- d) Cuando un proceso de provisión anterior termine sin designación (artículo 27, inciso 2°).

El Consejo Directivo Central podrá autorizar el aplazamiento, por un lapso definitivo, de la iniciación de los trámites para la provisión, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta de componentes, a solicitud del Consejo de Facultad, acordada por igual mayoría fundada en razones de interés para la docencia.

En el mes de marzo de cada año, los Consejos de la Facultad elevarán al Consejo Directivo Central una nómina de los cargos de grados 5 y 4 vacantes o en condiciones de ser provistos, indicando si están en trámite de provisión o, en caso contrario, por qué no lo están.

Art. 21 -El Consejo de la Facultad iniciará los trámites para la provisión por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas. En el llamado se especificarán las condiciones requeridas por el artículo 14 para el desempeño del cargo, las que deberán acreditarse en el momento de la presentación. Cada aspiración contendrá una relación documentada de méritos y antecedentes.

Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación, pero antes de decidir el Consejo sobre las aspiraciones presentadas.

Art. 22 -Vencido el plazo de presentación de aspiraciones el Consejo dispondrá de hasta cuatro meses para el estudio de las mismas.

El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, designada al efecto e integrada con especialistas de la disciplina del cargo a proveer o de

disciplinas afines y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes. Vencido el término señalado en el primer párrafo o antes si así se resuelve, el asunto integrará el Orden del Día, con indicación de los nombres de los aspirantes. El plazo de cuatro meses podrá ser aumentado en no más de un mes si, incluida la propuesta de aplazamiento en el orden del día, el Consejo así lo resuelve.

Art. 23 -Los integrantes del Consejo que se consideren inhibidos de participar en la consideración de las aspiraciones presentadas por razones legales o morales las manifestarán, solicitando licencia para el tratamiento del asunto; si el Consejo concede esta licencia, para lo cual se requerirá la mayoría absoluta de componentes, el asunto se considerará en sesiones extraordinarias a ese único efecto, para las cuales se convocará al suplente respectivo si lo hubiera.

La inasistencia de un miembro del Consejo que no esté impedido o en uso de licencia, ni la hubiese solicitado, a sesiones en que se consideren o deban considerarse las aspiraciones, se reputará omisión; esta disposición comprende a los suplentes que hubieran sido convocados por impedimento o licencia de los titulares.

Art. 24 -Concluidas las deliberaciones, que podrán realizarse en Comisión General, se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. Únicamente no se procederá a tal votación si antes de iniciarse la misma el Consejo resuelve, con el voto conforme de los dos tercios de los componentes, la realización de un concurso de méritos entre los aspirantes, fundando su resolución en la especialización de los méritos presentados o en la naturaleza del cargo.

En la votación sobre las aspiraciones presentadas, los fundamentos de voto sólo podrán referirse, en forma individual o comparativa, a las condiciones especificadas en el artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos presentados y las funciones del cargo a proveer. Votarán por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en el artículo 6º y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes del Consejo deberán votar por el concurso. Cuando, concluida esta votación, los votos por la designación de un mismo aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes del Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso.

La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no podrá ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa, de acuerdo con la Ley 12549 y la Ordenanza de Actos Administrativos.

Art. 25 -Decretada la provisión por concurso en la forma indicada en el penúltimo párrafo del artículo 24, el Consejo resolverá si dicho concurso será:

- a) Limitado a parte de los aspirantes presentados por poseer éstos méritos francamente superiores a los de los demás;
- b) Limitado a todos los aspirantes presentados;
- c) Abierto.

Para resolver las limitaciones de los incisos a) y b) se requerirá el voto conforme de los dos tercios de componentes o de la mayoría absoluta de componentes, respectivamente. En cada uno de estos casos el Consejo resolverá, por mayoría de presentes, si el concurso lo será de méritos o de méritos y pruebas.

El concurso abierto será concurso de méritos y pruebas y podrá decretarse en cualquier caso; no obstante, quedará decretado sin más trámite cuando, habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso (artículo 24, penúltimo párrafo) o cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b), no hubiesen reunido las mayorías requeridas.

Art. 26 -Decretada la provisión por concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a inscripciones con un plazo no menor de sesenta días y con las características prescritas en el artículo 21; las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción.

Cuando un concurso limitado (artículo 25, incisos a) y b) sea de méritos y pruebas, las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir de la notificación a los concursantes de la naturaleza del concurso. No obstante, el Consejo Directivo Central podrá autorizar, en la forma y por razones establecidas en el artículo 20, último párrafo, el aplazamiento del llamado a inscripciones, en su caso, o de la iniciación de las pruebas.

En todos los casos de provisión por concurso previstos en los artículos 24 y 25 el Tribunal constará de cinco miembros como mínimo.

Art. 27 -El proceso de provisión terminará:

1. Con una designación inicial:

- a) Por designación directa de un aspirante (artículo 24), o
- b) Por homologación del fallo del concurso que corresponda (artículos 24 y 25) y designación del ganador;

2. Sin designación:

- a) Al vencer el plazo del llamado a aspiraciones (artículo 21) o del llamado a inscripciones para un concurso abierto cuando corresponda (artículos 25 y 26), sin haberse presentado ningún aspirante, o
- b) Al quedar sin efecto todas las aspiraciones presentadas antes de resolverse sobre ellas, o
- c) Al homologarse el fallo del concurso que corresponda (artículos 25 y 26), cuando ese fallo lo declare desierto.

Art. 28 -La designación inicial para ocupar un cargo docente de grado 5 o 4 lo será por un período de dos años, que comenzará el día de asunción de funciones. Este período podrá ser prorrogado hasta completar un máximo de tres años, por resolución fundada del Consejo de la Facultad adoptada por mayoría absoluta de componentes, cuando por causas no imputables al docente éste no hubiera podido desempeñar su función en forma regular. Esta resolución sólo podrá adoptarse en los seis últimos meses del período original de designación inicial y antes de votarse sobre la reelección.

Art. 29 -Quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 5 o 4 podrá ser reelegido por períodos sucesivos de cinco años; si rigiese el límite de edad (artículo 8º) para el cargo, el último período de reelección se reducirá al solo efecto de respetar dicho límite.

No obstante, el período de reelección podrá ser reducido hasta un mínimo de dos años, una sola vez durante la ocupación del cargo por la misma persona; para ello deberá acordarlo así el Consejo por resolución fundada con el voto conforme de dos tercios de componentes, antes de votarse sobre la reelección respectiva. La resolución con sus fundamentos será comunicada al Consejo Directivo Central.

El 27 de mayo de 1968 el CDC dispuso la siguiente resolución: “Establecer con valor y fuerza de Estatuto para sus funcionarios: las disposiciones establecidas por el Estatuto del Personal Docente en cuanto a la designación, confirmación y reelección de docentes grado 5 y 4, son aplicables a la designación, confirmación y reelección de los docentes grados 3 de las escuelas dependientes del CDC”.

Art. 30 -Para reelegir a quien ocupa en efectividad un cargo docente de grado 5 o 4 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad. La votación será nominal y fundada; los fundamentos de voto sólo podrán referirse a las condiciones establecidas en el artículo 6º, apreciadas en relación con los méritos del docente y las funciones del cargo y con su desempeño de éstas.

Para la participación en la consideración y votación de una reelección regirá todo lo dispuesto en el artículo 23.

Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 17.

Art. 31 -Las Ordenanzas dictadas a propuesta del Consejo de cada Facultad establecerán, acerca de los cargos docentes de los grados 1, 2 y 3 de la Facultad respectiva:

- a) Modo de provisión de los cargos, dentro de lo dispuesto en el artículo 15; la designación directa, cuando corresponda, requerirá al menos la mayoría absoluta de componentes del Consejo y resolución fundada o voto nominal y fundado, debiendo los fundamentos referirse sólo a los extremos especificados en el segundo párrafo del artículo 24.
- b) Duración de los períodos de designación inicial y reelección, que nunca será inferior a un año contado a partir de la fecha en que se asumieron funciones. Entre ésta y la designación no deberá transcurrir un plazo mayor de quince días, salvo cuando el concurso o llamado a aspirantes haya finalizado en período de vacaciones curriculares, o cuando se disponga otra cosa por resolución expresa del Consejo respectivo.
- c) Determinación de cargos, si los hubiere, en que:
 - 1. Estén excluidas las reelecciones o restringido su número para una misma designación inicial, o
 - 2. Su ocupación en efectividad por la misma persona esté restringida a un lapso total definido.

Las restricciones eventuales previstas en el presente inciso no regirán respecto de un ocupante en efectividad que haya accedido al régimen de dedicación total, mientras permanezca en él.

- d) Determinación de cargos de grado 1 reservados a estudiantes y condiciones que deben cumplir los aspirantes a los mismos.
- e) Determinación de restricciones, fundadas en razones de excepcional interés universitario para las aspiraciones a ciertos cargos. Tales restricciones requerirán, para su proposición fundada por el Consejo de Facultad, el acuerdo de dos tercios de sus componentes. (CDC, Res. N° 26 de 14.5.73; DO 1°.6.73)

Art. 32 -Para reelegir a quien ocupe en efectividad un cargo docente de grado 1, 2 o 3 se requerirá la mayoría absoluta de componentes del Consejo de Facultad. La reelección podrá hacerse por resolución fundada y votación sumaria o, en cambio, por votación nominal y fundada, debiendo adoptarse el segundo procedimiento si lo pidiera algún integrante del Consejo. En cualquier caso, los fundamentos sólo podrán referirse a los extremos especificados en el segundo párrafo del artículo 30.

Las disposiciones de este artículo regirán igualmente para el caso excepcional de designación establecido en el artículo 17.

Cese

Art. 33 -Un docente cesará en el cargo que ocupaba en efectividad:

- a) Por muerte, declaración de ausencia, interdicción civil o aceptación de su renuncia. En este último caso para tramitar y aceptar la renuncia por la autoridad competente, aquélla deberá estar acompañada de constancias suscritas por funcionarios responsables, de que no existen investigaciones o sumarios pendientes. (CDC, Res. N° 20 de 19.2.02; DO 11.3.02)
- b) Por el vencimiento del período de designación, si no ha sido reelegido por un nuevo período.
- c) Por alcanzar el límite de edad, si rige para el cargo (artículo 8°).
- d) Por destitución (artículos 21, incisos j y l, y 51 y 53 de la Ley 12549), que requerirá el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo Directivo Central; la propuesta del Consejo de Facultad, cuando corresponda, requerirá la misma mayoría.
- e) Por asunción de otro cargo, condena penal ejecutoriada o jubilación, cuando tal circunstancia sea incompatible con la continuación en el cargo.

Un docente cesará en el cargo que ocupaba interinamente por las causales a) c)

d) e) y además:

- f) Por el vencimiento del período de designación interina si no ha sido designado por un nuevo período;
- g) Por la asunción de funciones de quien deba ocuparlo en efectividad, o por el reintegro a sus funciones de quien, ocupándolo en efectividad, regrese de su ausencia.

Títulos docentes honoríficos

Art. 34 -El Consejo Directivo Central y los Consejos de Facultad podrán otorgar los títulos honoríficos de Profesor Emérito y de Profesor Ad Honorem. La Ordenanza respectiva reglamentará el otorgamiento de estos títulos.

Art. 35 -La disposición que antecede es sin perjuicio de los grados académicos honoríficos que instituya la Universidad.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE DEDICACIÓN TOTAL PARA EL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

Régimen Facultativo de Dedicación Total para el Personal Docente

Disposiciones generales

Artículo 36 -La Universidad de la República, con el objeto de fomentar el desarrollo integral de la actividad docente, estimulando dentro de ésta especialmente la investigación y otras formas de actividad creadora y la formación de nuevos investigadores, establece un régimen de dedicación total al que podrán aspirar todos sus docentes.

Los docentes en régimen de dedicación total deberán consagrarse integralmente a sus tareas, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria, con las precisiones establecidas en el artículo 38. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa.

El Consejo Directivo Central podrá establecer asimismo regímenes especiales de compensación para aquellos casos en que sin llegarse a la dedicación total a la función docente, las exigencias por las tareas asignadas a un docente excedan las obligaciones normales del cargo que ocupa, o la necesidad de radicación en el interior imponga gastos extraordinarios. (El inciso tercero fue agregado por CDC, Res. N° 109 de 28.12.88; DO 1°.2.89 y 17.2.89)

Art. 37 -La Universidad procurará atender al máximo las necesidades generadas por las actividades de los docentes con dedicación total en cuanto a colaboradores, medios, equipamiento, bibliografía, ya sea directamente o a través de los servicios que correspondan.

Art. 38 -La limitación establecida en el artículo 36 significa la dedicación del docente a la actividad universitaria como su única profesión no afecta, por lo tanto, las actividades culturales y ciudadanas honorarias.

Es compatible con el régimen de dedicación total la condición de Consejero y de integrante de la Asamblea del Claustro y de Comisiones universitarias.

No estará incluida en la prohibición del artículo 36 la aceptación por el docente de becas, premios, derechos de autor, retribuciones por invitaciones académicas o derivados de patentes u otras modalidades patrimoniales de propiedad intelectual, en todo lo que tenga que ver con su actividad universitaria y en las mismas condiciones que rigen para los docentes en general.

Quedarán igualmente excluidas de la prohibición de recibir remuneraciones adicionales tres tipos de actividades, siempre que las obligaciones inherentes a las mismas correspondan a la disciplina o campo de trabajo que el solicitante desempeña:

- i) la participación en convenios o subsidios que generan recursos extrapresupuestales, de acuerdo con las normas aprobadas a ese efecto.
- ii) La realización de asesorías especializadas —lo que incluye evaluación de proyectos, participación en comisiones asesoras, elaboración de informes, artículos y monografías, etc.— siempre que éstas estén vinculadas a una tarea académica creativa y vinculada a su área de trabajo, no tengan carácter permanente y no insuman más del 20% del tiempo de trabajo del docente.
- iii) El Régimen de Dedicación Total Geográfico para Áreas Clínicas, que será reglamentado por el Consejo Directivo Central.
Los docentes podrán optar por realizar actividades adicionales en cualquier momento del usufructo del régimen de Dedicación Total debiendo comunicarlo a su Servicio, cuya Comisión de Dedicación Total evaluará si la actividad a realizar resulta compatible con su Plan de Trabajo. En tal caso, el Consejo respectivo resolverá sobre la propuesta y dará cuenta a la Comisión Sectorial de Investigación Científica que podrá observar la actividad, teniendo dicha observación efectos suspensivos. Una vez culminada la actividad deberán elevar un informe sucinto a su Servicio y a la Comisión Sectorial de Investigación Científica. (Texto dado por CDC, Res. N° 1 de 30.7.96 ; DO 30.8.96)

Art. 39 -El régimen de dedicación total será concedido por el Consejo Directivo Central, a propuesta de la Facultad respectiva, por un período de tres años y esta concesión será renovable por períodos de hasta cinco años, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en este Título, y sin perjuicio de lo

dispuesto por los artículos 49, 52 y 55. Aquellos docentes que, habiendo desempeñado sus funciones en régimen de dedicación total durante los diez años precedentes, cesen en todos sus cargos por alcanzar el límite de edad, continuarán, no obstante, en dicho régimen hasta la expiración del período de renovación que corra y el régimen les podrá ser renovado en iguales condiciones. Estos docentes conservarán su condición de tales al solo efecto de lo expresado en este Título. En estos casos, la retribución será la que les correspondería si hubieran continuado desempeñando sus cargos en régimen de dedicación total.

En los casos que un docente vea interrumpido el régimen de dedicación total de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 55 del Estatuto del Personal Docente para desempeñar los cargos de gobierno allí mencionados, el período de interrupción se reputará como desempeñado bajo el régimen, a los solos efectos del cómputo del requisito de 10 años de desempeño de funciones en el régimen de dedicación total, previsto en el inciso primero de esta disposición. (Párrafo dado por CDC, Res. N° 16 de 27.6.06 - DO 4.8.06)

Estas disposiciones son aplicables a los docentes comprendidos en el Capítulo II de este Título. (Texto dado por CDC, Res. N° 7 de 9.8.94 ; DO 5.9.94)

Art. 40 -Todo docente de la Universidad podrá solicitar la concesión de régimen de dedicación total en cargos docentes que desempeñe en efectividad, siempre que el conjunto de los mismos satisfaga las siguientes condiciones:

- a) Que las obligaciones funcionales inherentes a los cargos no signifiquen una disparidad de disciplinas o campos de trabajo.
- b) Que estas obligaciones no incluyan en forma permanente tareas de rutina que interferirían previsiblemente en forma significativa con los propósitos del régimen enunciados en el artículo 36.

Estas condiciones serán sin perjuicio de las que rijan por concepto de incompatibilidad u otras disposiciones legales o universitarias pertinentes.

Si los cargos docentes universitarios en que es concedido el régimen de dedicación total no constituyen la totalidad de los desempeñados por el docente en el momento de la concesión, deberá presentar renuncia a los restantes con anterioridad a la efectividad de su ingreso al régimen.

Art. 41 -Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total especificará los cargos en que se solicita y vendrá acompañada de:

- a) Una relación detallada de méritos y antecedentes, en especial en lo atinente al campo de estudio al que se propone dedicarse exclusivamente el solicitante. Adjuntará la documentación que estime conveniente.
- b) Un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, al efecto de acreditar el propósito de realizar un trabajo serio e intenso.

El docente podrá, en el curso de su trabajo, introducir las modificaciones que estime razonables en vista del desarrollo del mismo.

En este esquema el solicitante deberá establecer en forma explícita las necesidades mínimas en personal y equipos de su plan, así como una estimación de las erogaciones suplementarias que insumirían.

En el caso de un docente que, por la naturaleza de sus funciones, desarrolle una parte importante de sus actividades bajo la dirección de otro o de otros, podrá complementarse este esquema mediante un informe del jefe del servicio en que trabaja el solicitante, resumiendo el plan de actividades en que éste habrá de participar.

Art. 42 -Para la concesión del régimen se atenderá a las aptitudes, vocación y preparación del solicitante para lo cual se tendrá en cuenta principalmente la experiencia y dedicación en la disciplina y la capacidad demostrada para la investigación o actividad creadora en la misma apreciadas con referencia al nivel de responsabilidad que implique la jerarquía funcional del solicitante; condiciones que, junto con su solvencia moral, deberán justificar en lo intelectual, técnico y ético la presunción de que se cumplirán los fines del régimen.

Renovación

Art. 43 -Los docentes con dedicación total deberán presentar su solicitud de renovación del régimen con una anticipación no menor de cuatro meses, ni mayor de seis, a la expiración del período de concesión o renovación anterior. En cada oportunidad el docente será notificado de las fechas en que venzan los plazos aquí acordados. La solicitud vendrá acompañada de:

- a) Un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira.
- b) Un esquema del plan de actividades que proyecta desarrollar de inmediato, las que podrán ser una continuación de las desarrolladas en períodos anteriores; en tal caso bastará que el solicitante así lo exprese en su solicitud. Se aplicarán en lo pertinente los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) del artículo 41.

Art. 44 -Para la renovación del régimen se tendrán en cuenta los antecedentes del docente, dando preferente atención al desempeño de sus funciones, en su conjunto, en el período de concesión o renovación que expira. Se dará preponderancia en esta apreciación a la producción científica original u otras formas de actividad creadora a la orientación de docentes e investigadores en formación y a la docencia especializada, atendiendo a la correcta orientación y a la adecuada intensidad de estas actividades; también se tendrá en cuenta la calidad y dedicación en las otras actividades propias de las funciones desempeñadas.

De ser necesario, se apreciará la medida en que las condiciones de salud del docente durante el período que expira pueden haber alterado significativamente su rendimiento.

Comisiones de Dedicación Total

Art. 45 -El Consejo de cada Facultad designará una Comisión de Dedicación Total integrada por tres miembros con sus respectivos suplentes; dos de los integrantes, al menos, deberán ser investigadores en actividad, lo mismo que sus suplentes. Los integrantes de la Comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente, continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores.

Esta Comisión se interesará directamente por la labor desarrollada por los docentes con dedicación total y elevará al Consejo los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes. También será cometido de la Comisión estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes.

Art. 46 -El Consejo Directivo Central designará una Comisión Central de Dedicación Total integrada por cinco miembros con sus respectivos suplentes. Tres por lo menos de los integrantes deberán ser investigadores en actividad, lo mismo que sus suplentes, procurándose que estén representadas las distintas ramas de la Ciencia. Tres de los integrantes, con sus suplentes respectivos, serán designados cada uno a propuesta de los delegados de la Asamblea General del Claustro de cada orden, respectivamente.

Los integrantes de la Comisión durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años alternativamente tres y dos miembros, pudiendo ser designados nuevamente y continuando en sus cargos hasta la designación de sus sucesores. Esta Comisión tendrá a su cargo la supervisión de toda la actividad desarrollada en la Universidad bajo el régimen de dedicación total. Elevará al Consejo Directi-

vo Central los informes que éste le solicite o que correspondan de acuerdo con este Título, así como las observaciones que considere convenientes.

También será cometido de la Comisión Central estudiar y proponer las medidas conducentes a fomentar y mejorar el régimen.

Para el desempeño de sus cometidos la Comisión Central podrá recabar los asesoramientos e informes que considere convenientes e inspeccionar directamente los lugares de trabajo y la actividad de cada docente con dedicación total.

Trámite

Art. 47 -Toda solicitud de concesión del régimen de dedicación total será presentada al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competará proponer dicha concesión al Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado y por mayoría absoluta de sus componentes y previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente.

El Consejo Directivo Central resolverá sobre esta proposición mediante voto sumario, pudiendo apartarse de la propuesta elevada por el Consejo de Facultad. Se requerirá informe previo de la Comisión Central de Dedicación Total y mayoría simple de presentes para su aprobación. (CDC, Res. N° 4 de 3.7.07- DO 17.8.07)

De ser imprescindible, el Consejo Directivo Central podrá establecer por reglamentación y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, disposiciones acerca de prioridades en la concesión, respetando lo dispuesto en el artículo 36 sobre las finalidades del régimen.

Una vez concedido el régimen de dedicación total el docente deberá iniciar el trabajo en el mismo dentro de los treinta días de notificada la resolución, salvo casos debidamente justificados a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, quien podrá fijar un plazo que no excederá de un año.

Art. 48 -Toda solicitud de renovación del régimen de dedicación total será presentada por el interesado al Consejo de la Facultad respectiva. A este Consejo competará proponer dicha renovación al Consejo Directivo Central; para tomar resolución se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos de integrantes de dicho Consejo y se adoptará por mayoría de presentes. Por el mismo procedimiento se decidirá en el Consejo Directivo Central.*

En todos los casos de renovación, el Consejo de la Facultad se expedirá previo informe de la Comisión de Dedicación Total correspondiente. El Consejo Directivo Central se expedirá previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total cuando se trate de la primera renovación y podrá requerirlo en cualesquiera de las ulteriores.

* N. de R.: Tener presente la delegación en el CED de la renovación del régimen de dedicación total por CDC, Res. N° 11 de 17.7.07, artículo primero, apartado II, numeral 3.

El Consejo de Facultad dispondrá, para resolver sobre una solicitud de renovación, de un plazo perentorio de noventa días que incluirá el que requiere para producir su informe la correspondiente Comisión de Dedicación Total y vencido el cual sin haber adoptado resolución, elevará todos los antecedentes al Consejo Directivo Central. Éste resolverá prescindiendo de la proposición del Consejo omiso. El quórum y la mayoría necesarios serán los mismos que los establecidos en la primera parte de este artículo y se requerirá informe de la Comisión Central de Dedicación Total en todos los casos. (Inciso tercero dado por CDC, Res. N° 7 de 19.3.02; DO 8.4.02)

Las Comisiones de Dedicación Total y la Comisión Central de Dedicación Total dispondrán para expedirse de un plazo perentorio de sesenta días en los casos de primera concesión y de treinta días en los de renovación, vencido el cual los Consejos resolverán prescindiendo del informe correspondiente.

Para resolver sobre una proposición de renovación, el Consejo Directivo Central dispondrá de un plazo perentorio de sesenta días, que incluirá el que requiera para producir su informe la Comisión Central de Dedicación Total, cuando corresponda. Vencido este plazo sin haberse adoptado resolución se tendrá por concedida la renovación del régimen en la fecha de expiración del plazo. Las solicitudes de renovación figurarán en el orden del día de los Consejos de Facultad y Consejo Directivo Central en su oportunidad.

En todas las votaciones a que se hace referencia en este artículo y en el precedente los votos negativos deberán fundarse en que la solicitud objeto de la proposición se aparta en forma sustancial de lo prescrito en el artículo 42 o en el artículo 44 según el caso, cuando se trate del Consejo Directivo Central y en los artículos 40, 42 y 44 cuando se trate del Consejo de Facultad.*

Prórroga

Art. 49 -En todos los casos de renovación en que la solicitud haya sido presentada en el plazo previsto en el artículo 43 y no haya sido denegada y en los cuales haya vencido el período de concesión o renovación anterior sin que haya recaído resolución del Consejo Directivo Central, dicha concesión o renovación anterior quedará prorrogada *ipso facto* hasta producirse tal resolución. En caso de ser ésta favorable, el nuevo período se contará a partir de la fecha de la misma.

Variación de la situación funcional

Art. 50 -Si un docente con dedicación total es designado en efectividad para otro cargo docente —siempre que éste no sea de dedicación total obligatoria— y desea

* N. de R.: Tener presente CDC, Res. N° 11 de 17.7.2007, numeral 3, artículo 1°, apartado II.3.

ocuparlo y permanecer en el régimen, deberá solicitar la permanencia en el régimen de dedicación total incluyendo el cargo en cuestión y eventualmente ofreciendo la renuncia en alguno, algunos o la totalidad de los cargos que venía desempeñando. El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 40.

Se distinguirán dos casos:

1. Si concurren las condiciones siguientes:

- a) El conjunto de cargos en que se solicita la permanencia corresponde a la misma disciplina o campo de trabajo que el conjunto de cargos que el solicitante desempeña;
- b) La jerarquía del cargo recién obtenido no excede la más alta de los cargos que el solicitante desempeña en efectividad en más de dos grados según el escalafón vigente en la fecha de aprobación del presente Título o equivalente en caso de modificación de dicho escalafón.

En este caso la solicitud se presentará, dentro de los treinta días de notificada la designación, al Consejo de la Facultad respectiva, el cual se limitará a apreciar el cumplimiento de las condiciones del artículo 40 y del presente inciso 1º, concediendo necesariamente la permanencia en caso de verificarlo. Para esta apreciación el Consejo dispondrá de un plazo de sesenta días a partir de la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin haber recaído resolución se tendrá por concedida la permanencia.

La permanencia concedida de acuerdo con este inciso no interrumpirá el período de concesión o renovación del régimen.

2. Si no concurren las condiciones a) y b) del inciso 1º, incluido el caso de una resolución negativa sobre un pedido formulado de acuerdo con el inciso 1º, la solicitud tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en los artículos 48 y 49 para la renovación, y que no afectará ni interrumpirá la cuenta de renovaciones. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días de notificada la designación o la resolución negativa del Consejo en su caso.

En todos los casos a que se refiere el presente artículo, la designación para el nuevo cargo sólo entrará en vigor a los efectos de la toma de posesión cuando haya recaído resolución definitiva sobre la solicitud de permanencia, o cuando haya transcurrido el plazo para la presentación de dicha solicitud sin que ésta se haya presentado. No obstante, la designación entrará en vigor de inmediato en caso de cesar el docente en el régimen de dedicación total por cualquier motivo.

En caso de resolución favorable, el docente podrá aplazar la presentación de las renunciaciones ofrecidas hasta el momento de la toma de posesión del cargo recién obtenido.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará también, en lo pertinente, a los casos de asignación de funciones con arreglo al párrafo 4° del artículo 2° a los docentes en régimen facultativo de dedicación total. (El inciso final del artículo fue agregado por CDC, Res. N°86 de 15.9.86; DO, 5.11.86)

Art. 51 -El cese por renuncia, no confirmación o no reelección en alguno o algunos de los cargos desempeñados, mientras no lo sea en todos, no afectará la permanencia en el régimen de dedicación total ni interrumpirá el período de concesión o renovación.

Cese, suspensión, interrupción

Art. 52 -El docente cesará en el régimen de dedicación total:

- a) Por cesar en todos sus cargos efectivos, con la sola excepción establecida en la segunda parte del artículo 39;
- b) Por haber expirado el último período de concesión o renovación, prorrogado en su caso, sin que se haya presentado solicitud de renovación o habiendo sido ésta denegada. Este inciso será aplicado una vez cumplida la notificación a que alude el artículo 43;
- c) Por tomar posesión de otro cargo docente —en las condiciones del artículo 50, penúltimo párrafo— excepto cuando haya recaído resolución favorable sobre una solicitud de permanencia en el régimen que incluya dicho cargo;
- d) Por renuncia aceptada; la renuncia deberá presentarse al Consejo de la Facultad respectiva; éste la elevará con su opinión al Consejo Directivo Central, quien resolverá en definitiva sobre su aceptación;
- e) Por retiro del régimen, que deberá fundarse en ineptitud, omisión o delito, en la forma estipulada en el artículo 54. En especial se reputará omisión, tanto a estos efectos como a los de una posible destitución, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 36 de este Estatuto.

Art. 53 -Por los mismos fundamentos expresados en el inciso e) del artículo 52 y en la misma forma, podrá resolverse la suspensión, por un plazo definido, del régimen para un docente.

Esta suspensión no interrumpirá el período de concesión o renovación del régimen.

Art. 54 -La suspensión o el retiro del régimen de dedicación total a un docente deberá ser acordada por el Consejo Directivo Central mediante voto nominal y fundado, sea por propia iniciativa y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, sea a propuesta fundada de la Facultad respectiva y con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes. La resolución especificará la fecha en la cual se hará efectiva.

Una propuesta de suspensión o retiro del régimen deberá ser acordada por el Consejo de Facultad respectivo mediante voto nominal y fundado y con el voto conforme de los dos tercios de sus componentes.

Art. 55 -El docente con dedicación total podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de dos años, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario.

En caso de que el docente fuere llamado a ocupar cargos de gobierno electivos, políticos o de particular confianza, podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de cinco años. (CDC, Res. N° 8 de 27.11.07, DO 11.1.08)

El Consejo Directivo Central podrá acceder a tal solicitud, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus componentes, previa propuesta favorable fundada del Consejo de la Facultad respectiva, adoptada también por mayoría absoluta. Esta interrupción cesará al comunicar el docente su reintegro en cualquier momento previo a la expiración del período por el cual haya sido concedida. De inmediato se dará cuenta al Consejo Directivo Central.

No obstante, la interrupción del régimen se producirá sin más trámite al ser un docente con dedicación total electo para el cargo de Rector, de Decano, o designado Pro-Rector o Director de una Escuela Universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, y durará el tiempo que el docente permanezca en tal cargo, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados.

En todos los casos, la interrupción del régimen interrumpirá el período de concesión o renovación, el cual continuará al cesar aquélla. (Artículo dado por CDC Res. N° 9 de 11.9.01; DO 19.9.01)

Interpretación auténtica del primer inciso del artículo 55 (CDC, Res. N° 12 de 12.8.03)

VISTO: Las dificultades interpretativas generadas en la aplicación del inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Personal Docente, el cual dispone que el docente con dedicación total podrá solicitar la interrupción del régimen por un período no mayor de dos años, fundando su solicitud en razones de interés público o universitario, el Consejo Directivo Central RESUELVE:

Establecer con carácter de interpretación auténtica que la referencia a “un período no mayor de dos años” prevista en el inciso primero de la disposición antes referida debe entenderse como lapsos continuos o discontinuos cuya duración total no supere los dos años dentro de cada período de concesión o renovación”.

Condiciones de trabajo, licencias

Art. 56 -El horario normal de trabajo de los docentes en régimen de dedicación total será de cuarenta horas semanales.

Art. 57 -El docente con dedicación total cumplirá sus tareas en la dependencia que el Consejo de Facultad le señale, pudiendo ser autorizado por plazos determinados a realizar tareas especiales para completar su labor en otros organismos dentro o fuera del país.

Anualmente se asignará a cada docente con dedicación total optativa u obligatoria, para mejorar sus condiciones de trabajo, una partida para gastos equivalente a su remuneración mensual total, como mínimo. (El inciso segundo corresponde a la redacción dada por CDC, Res. N° 109 de 28.12.88 ; DO 1°.2.89)

Art. 58 -Todo docente con dedicación total dispondrá de doce meses de licencia especial con goce de sueldo luego de cada seis años de trabajo efectivo bajo ese régimen, para concentrar su esfuerzo en estudios u otras actividades complementarias de su trabajo, en el país o en el extranjero. Dicha licencia especial podrá gozarse en forma global o fraccionada.

En caso de fraccionarse la licencia, no podrá serlo en más de tres períodos.

No se podrá acumular el goce de dos períodos de licencia especial.

La Universidad estimulará el uso de este derecho y procurará contribuir a hacer efectivo y provechoso el cumplimiento de esta disposición. Entre otras medidas, establece un fondo especial equivalente a la séptima parte de lo que invierte en la remuneración total de los docentes en régimen de dedicación total optativo u obligatorio. La Comisión Central de Dedicación Total será la encargada de la distribución de este fondo.

La licencia será autorizada por el Consejo de la Facultad respectiva, previa solicitud acompañada de un plan de las actividades que el docente se propone desarrollar.

Antes de transcurridos tres meses a contar de su reintegro, el docente deberá presentar al respectivo Consejo un informe completo y detallado de la labor cumplida.

Lo precedente será sin perjuicio de las demás licencias que puedan otorgársele como funcionario. (CDC, Res. N° 12 de 27.11.07; DO 4.1.08)

(TRANSITORIO) A los efectos de la licencia especial establecida en el artículo 58 del Estatuto del Personal Docente:

- a) No se considerará «trabajo efectivo» el período computado como trabajado en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley número 15.783;
- b) Se sumarán los períodos trabajados en régimen de dedicación total anteriores y posteriores a la inconstitucional intervención de la Universidad de la República;
- c) En caso de que un docente hubiese completado los seis años de trabajo efectivo antes de la aprobación de la presente modificación estatutaria, el plazo de dos años para el goce de la licencia especial se contará a partir de la publicación de dicha modificación en el «Diario Oficial» y;
- d) Aun cuando la acumulación de períodos de trabajo a que se refiere el apartado b) superara el tiempo necesario para generar dos licencias especiales, no se generará el derecho a gozar de la segunda licencia especial hasta no haber completado seis años de trabajo efectivo en régimen de dedicación total posteriores al 4 de marzo de 1985. (El inciso primero y el texto transitorio tienen la redacción dada por CDC, Res. N° 109 de 28.12.88 ; DO 1°.2.89, 17.2.89)

Disposiciones varias

Art. 59 -Cuando el conjunto de los cargos que un docente desempeña bajo el régimen de dedicación total o en el que solicita la concesión, renovación, permanencia o interrupción del régimen que corresponda a más de una Facultad se entenderá, a los efectos de este Título, por «Consejo de la Facultad respectiva» el de aquella Facultad a que pertenezca el cargo de mayor jerarquía o, entre varios de la misma mayor jerarquía, aquel de mayor dedicación horaria o, entre varios iguales a este respecto, aquel en que el docente tenga mayor antigüedad. No obstante, a los efectos del artículo 54, podrá hacer la propuesta de suspensión o retiro del régimen el Consejo de cualquiera de las Facultades en que el docente desempeñe algún cargo.

En el caso previsto en el presente artículo y a los efectos estipulados en los artículos 47 y 48 para la concesión y renovación del régimen, la Comisión de Dedicación Total se integrará con los miembros de las correspondientes comisiones de las Facultades a las que pertenezca el conjunto de los cargos en que se solicita la concesión o renovación del régimen.

Art. 60 -Las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables igualmente a los docentes con cargos en las Escuelas dependientes del Consejo Directivo Central,

entendiéndose al efecto que los términos «Facultad» y «Consejo de Facultad» quedan reemplazados por «Escuela dependiente del Consejo Directivo Central» y «Comisión Directiva de Escuela», respectivamente. No obstante, una resolución favorable sobre la proposición de concesión del régimen por la Comisión Directiva de una Escuela requerirá la mayoría absoluta del total de integrantes; esta disposición modifica para el caso, el segundo párrafo del artículo 47. Asimismo, las disposiciones del presente Capítulo I son aplicables a los docentes con cargos dependientes directamente del Consejo Directivo Central, entendiéndose al efecto que los términos «Consejo de Facultad» y «Comisión de Dedicación Total» quedan reemplazados por «Consejo Directivo Central» y «Comisión Central de Dedicación Total», respectivamente. No obstante, se omitirá la instancia correspondiente a la proposición de la Facultad para la concesión, renovación y permanencia asimilada a concesión (artículos 39, 47, 48 y 50, inc.2), resolviendo en estos casos el Consejo Directivo Central previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total (la que dispondrá de los plazos perentorios estipulados en el artículo 48), en votación nominal y fundada; se requerirá la mayoría absoluta para la concesión; una resolución en los casos de renovación y permanencia asimilada a concesión se requerirá la presencia de no menos de los tres cuartos del total de integrantes y se adoptará por mayoría de presentes; también para renunciaciones y solicitudes de interrupción del régimen (artículo 52, inc.d) y artículo 55) se omitirá en este caso la instancia correspondiente a la Facultad.

Art. 61 -Un docente con dedicación total podrá desempeñar en forma temporaria las funciones de otro cargo docente, siempre que este cargo conjuntamente con los que desempeña en efectividad satisfaga las condiciones del artículo 40 y siempre que tal situación no dure más de un año. El desempeño de las funciones de otro cargo en esas condiciones no alterará la remuneración total ni será tenido en cuenta para determinar la jerarquía a los efectos de la remuneración.

Art. 62 -En casos justificados, de excepcional interés para la enseñanza, la Universidad podrá autorizar a un docente con dedicación total al conceder el régimen o posteriormente a dictar cursos regulares de los planes de estudio de una institución pública de enseñanza, distinta de la Universidad, siempre que aquellos planes impliquen que dichos cursos son de nivel superior. La Universidad apreciará esta circunstancia y fijará los términos de la autorización en cada caso sujeto a las siguientes condiciones generales:

- a) al tomar en cuenta los cursos de referencia se respetará el artículo 40, así como las demás disposiciones del Título no expresamente exceptuadas por este artículo.

- b) La autorización tendrá el mismo trámite de solicitud, informes, plazos, resoluciones y mayorías que una concesión del régimen;
- c) La remuneración que al docente le corresponda en la Universidad será disminuida en el monto que pudiera corresponderle en la actividad autorizada.

CAPÍTULO II

Cargos docentes con dedicación total obligatoria Disposiciones generales

Artículo 63 -Con el objeto de perfeccionar el funcionamiento del régimen de dedicación total y contribuir a su arraigo definitivo y como una vía para mejorar la estructura docente de sus servicios, la Universidad de la República autoriza la provisión de cargos docentes para ser desempeñados obligatoriamente con dedicación total, en lo sucesivo denominados «cargos docentes con dedicación total obligatoria», en las condiciones establecidas en este Capítulo II del presente Título.

El concepto de régimen de dedicación total es a estos efectos el definido por los artículos 36 segundo párrafo, 37 y 38 del presente Estatuto y lo dispuesto en los artículos enumerados será aplicable a todos los efectos del presente Capítulo.

Sólo podrán ser provistos bajo este régimen los cargos docentes cuyas obligaciones funcionales satisfagan las condiciones del artículo 40 del presente Estatuto.

Art. 64 -La provisión de cargos docentes con dedicación total obligatoria se regirá en lo pertinente por el Título I de este Estatuto y por las Ordenanzas dictadas en virtud del artículo 31 de este Estatuto, en cuanto no se oponga a lo expresamente dispuesto en el presente Título II. No se admitirán para la provisión de estos cargos los concursos de pruebas, reemplazándose, en los casos en que estuvieran previstos, por concursos de méritos y pruebas.

Art.65 -La autorización para la provisión de un cargo docente con dedicación total obligatoria en una Facultad será resuelta en cada caso por el Consejo Directivo Central a solicitud del Consejo respectivo.

Durante la vigencia de esta autorización, la provisión en efectividad del cargo se hará necesariamente con dedicación total obligatoria y el titular que sea designado permanecerá en este régimen hasta su cese en el cargo.

Art. 66 -Acerca de los períodos de designación y reelección para ocupar en efectividad los cargos docentes con dedicación total obligatoria, cualquiera sea su grado, regirá todo lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de este Estatuto para los cargos de grado 5 y 4.

Art. 67 -No será compatible con el desempeño de un cargo docente con dedicación total obligatoria al desempeño en efectividad de ningún otro cargo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77.

Mientras subsistan los actuales escalafones docentes 2, 3 y 4 (de cátedras y cursos, de clínicas y talleres, de institutos), el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación establecer en qué casos podrá, sin embargo, concederse la autorización con la posibilidad de desempeño simultáneo de otro cargo docente, siempre que los dos cargos pertenezcan a escalafones distintos y sus funciones sean complementarias y sin que tal desempeño simultáneo altere la remuneración total.

Autorización

Artículo 68 -La autorización a que se refiere el artículo 65 será solicitada por el Consejo de la Facultad para la más próxima provisión en efectividad del cargo en cuestión, se encuentre éste vacante o no. La solicitud deberá expresar los fundamentos de la misma y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 63.

En caso de encontrarse el cargo vacante, la solicitud de autorización suspenderá, desde su presentación hasta la resolución del Consejo Directivo Central, la obligación de iniciar la provisión en efectividad establecida en el artículo 20 de este Estatuto o en otras ordenanzas o reglamentaciones.

Art. 69 -La autorización solicitada será otorgada por el Consejo Directivo Central, en votación nominal y fundada por mayoría absoluta de componentes, previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total. Todo voto afirmativo deberá fundarse por lo menos en el convencimiento de que la experiencia docente y de investigación de la Facultad y especialmente la relativa al régimen de dedicación total, facultativo u obligatorio, es garantía de una presunción de que la apreciación que hará la Facultad de los antecedentes de los eventuales y aspirantes satisface las exigencias de un nivel uniformemente elevado de responsabilidad y rendimiento en el régimen en toda la Universidad.

Para contribuir a establecer la garantía antedicha, el Consejo Directivo Central podrá por reglamentación determinar condiciones genéricas para que una Facultad pueda presentar una solicitud de autorización.

Art. 70 -La autorización concedida tendrá vigencia para la primera provisión del cargo, esto es, hasta la más inmediata toma de posesión en efectividad de un nuevo titular. Sin embargo, el Consejo Directivo Central podrá resolver que la autorización concedida para un cargo adquiera carácter permanente, siempre que algún titular del cargo en régimen de dedicación total obligatoria haya sido confirmado y reelecto al menos una vez en él. Para adoptar una resolución en

este sentido, el Consejo Directivo Central oirá el parecer del Consejo de la Facultad y se aplicará todo lo dispuesto en el artículo 69, excepto que se requerirá una mayoría de dos tercios del total de componentes.

Art. 71 -Una autorización podrá ser revocada a pedido fundado del Consejo de la Facultad y previo informe de la Comisión Central de Dedicación Total, por el Consejo Directivo Central en votación nominal y fundada, por mayoría absoluta de componentes; el Consejo Directivo Central podrá también revocar la autorización sin mediar tal pedido, previo informe de la misma Comisión y consulta al Consejo de la Facultad, en votación nominal y fundada y por mayoría de dos tercios del total de componentes; todo ello sin perjuicio de la permanencia del eventual titular en el régimen de dedicación total obligatoria hasta su cese en el cargo (artículo 65).

Art. 72 -Cuando durante la vigencia de una autorización el Consejo de la Facultad resuelva modificar las condiciones de provisión del cargo significativas a los efectos de los artículos 63 y 68 de este Estatuto, como ser —en lo pertinente— las obligaciones funcionales, aquel Consejo solicitará al Consejo Directivo Central el mantenimiento de la autorización con las condiciones modificadas. Los requisitos para una resolución favorable del Consejo Directivo Central son los del artículo 69. Mientras se tramite dicho mantenimiento, así como en caso de que la solicitud fuera denegada, subsistirá la autorización en las condiciones vigentes anteriormente.

Art. 73 -En todas las provisiones en efectividad de cargos docentes con dedicación total obligatoria, esta circunstancia constará en todos los llamados respectivos y se aplicarán las siguientes normas:

- a) en caso de realizarse concurso de méritos o de méritos y pruebas, el Tribunal podrá declarar a un concursante apto para el desempeño del cargo sólo si en el concurso se ha puesto de manifiesto que el aspirante satisface las condiciones exigidas por el artículo 42 de este Estatuto y así debería hacerlo constar en su fallo;
- b) en todos los demás casos el Consejo de la Facultad sólo podrá hacer la designación si tiene el convencimiento de que el aspirante reúne las condiciones exigidas por el artículo 42 de este Estatuto. La designación requerirá en todos los casos votación nominal y fundada y todo voto afirmativo se fundará al menos en dicho convencimiento. Sólo podrá procederse a la votación en posesión de un informe de una Comisión Asesora, designada para cada provisión, y de la Comisión de Dedicación Total de la Facultad.

- c) en la aplicación del artículo 25 de este Estatuto, el Consejo sólo podrá decretar un concurso de los previstos en los incisos a y b de aquel artículo (limitado a parte de los aspirantes o limitado a la totalidad de los aspirantes, respectivamente) por las mayorías allí establecidas y en votación nominal y fundada, debiendo los votos favorables fundarse al menos en el convencimiento de que los aspirantes a los cuales se limita el concurso reúnen las condiciones exigidas por el artículo 2 del presente Estatuto.

Reelección

Art. 74 Con anterioridad no menor de seis meses ni no mayor de ocho a la expiración de cada período de designación, el docente elevará un informe detallado de las actividades desarrolladas en el período que expira.

Art. 75 La resolución acerca de la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria deberá ser adoptada por el Consejo de la Facultad en votación nominal y fundada; se requerirá un informe de la Comisión de Dedicación Total respectiva, que dispondrá de un plazo perentorio de treinta días, luego del cual el Consejo resolverá prescindiendo del mismo. Todo voto afirmativo deberá fundarse al menos en el convencimiento de que la apreciación de los elementos de juicio enunciados en el artículo 44 de este Estatuto justifica una resolución favorable.

Disposiciones varias

Art. 76 Si el titular de un cargo con dedicación total obligatoria es designado en efectividad para uno o más cargos docentes que no tengan ese carácter, y excepto en el caso en que se aplique lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67, podrá solicitar, ofreciendo necesariamente su renuncia en el cargo desempeñado, la permanencia en el régimen de dedicación total, con el efecto de un ingreso al régimen establecido en el Capítulo I de este Título. El conjunto de cargos recién obtenidos deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 40. La solicitud, que deberá formularse dentro de los treinta días de notificada la designación, tendrá el carácter y efectos de una solicitud de primera concesión, excepto que para su tramitación regirá lo dispuesto en el artículo 48 para una renovación del régimen.

Será aplicable al caso del presente artículo lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 50.

Art. 77 Si el titular de un cargo docente con dedicación total obligatoria es electo para el cargo de Rector o el de Decano o designado Director de una Escuela

universitaria a propuesta de una Asamblea del Claustro, se interrumpirá la aplicación del régimen de dedicación total establecido por el artículo 63 a las actividades docentes del mismo durante el tiempo que éste permanezca en el cargo de gobierno mencionado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Capítulo III de este Título sobre el régimen especial de dedicación total en los cargos mencionados. El Consejo de la Facultad fijará el horario de las tareas asignadas a aquel cargo docente durante la interrupción.

Al tratarse la reelección de un docente en un cargo con dedicación total obligatoria que haya desempeñado alguno de los cargos de gobierno mencionados durante parte del período de designación que expira, no se aplicarán las disposiciones del artículo 75 en cuanto difieran de lo dispuesto en el Título I de este Estatuto u Ordenanzas o Reglamentaciones subsidiarias respecto de la reelección en el cargo en cuestión.

Art.78 Son aplicables al régimen de dedicación total obligatoria establecido en este Capítulo II las disposiciones de los artículos 45, 46, 56, 57, 58 y 61 de este Estatuto; también será aplicable el artículo 62, siempre que el dictado de los cursos en cuestión no tenga el carácter de desempeño efectivo de un cargo.

CAPÍTULO III

Régimen especial de dedicación total para docentes con cargos de gobierno universitario

Artículo 79 -La Universidad de la República instituye un régimen especial de dedicación total para los docentes que desempeñen cargos de gobierno universitario a saber, los de Rector y Decanos y los de Director de Escuela universitaria dependiente del Consejo Directivo Central o de una Facultad, cuando su designación se realice a propuesta de una Asamblea del Claustro.

Los funcionarios comprendidos en el régimen que se instituye deberán consagrarse integralmente a las tareas del cargo y de los otros cargos docentes universitarios que desempeñen, con exclusión de toda otra actividad remunerada u honoraria. A este fin la Universidad les ofrece un estipendio que les asegure una situación económica decorosa. Son aplicables en lo pertinente las disposiciones del artículo 38 de este Estatuto.

Art. 80 -En el caso de los cargos de Rector y de Decano será suficiente para acceder al régimen especial de dedicación total una declaración del titular ante el Consejo Directivo Central, estipulando la fecha en que comenzará a trabajar bajo este régimen. El acceso no podrá producirse en el último año del mandato

salvo autorización especial fundada otorgada por el Consejo Directivo Central en votación nominal y con el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes.

Art. 81 -Cualquiera de los cargos de Director de Escuela Universitaria especificados en el artículo 79 como cargos de gobierno universitario podrá ser declarado de desempeño obligatorio en el régimen especial de dedicación total, sea por ordenanza, sea por disposición presupuestal; tal declaración producirá sus efectos al expirar el período de designación del titular del cargo si éste estuviera provisto en la fecha de aquélla.

En el caso de tales cargos que no hayan sido así declarados de dedicación total obligatoria, el acceso al régimen se hará previa solicitud del titular del cargo ante el Consejo que lo designó; este Consejo podrá conceder dicho acceso mediante resolución fundada en razones de servicio y adoptada por mayoría absoluta de componentes.

Art. 82 -El cese en el régimen especial de dedicación total se producirá:

- a) Por expiración del mandato o cualquier otra forma de cese en el cargo de gobierno universitario que originó el acceso al régimen;
- b) En el caso del Rector y de los Decanos, por renuncia al régimen, presentada al Consejo Directivo Central; tal renuncia no requerirá aceptación expresa y producirá sus efectos en la fecha señalada en la misma o, en su defecto, en la fecha de presentación.
- c) En el caso de los cargos de Director de Escuela universitaria que no hubieran sido declarados de desempeño obligatorio en el régimen, por renuncia a este régimen, presentada al Consejo que designó al renunciante, y aceptada por este Consejo.

Art. 83 -La remuneración del personal docente acogido al régimen de Dedicación Total establecido en este Estatuto (Título II) será fijada mediante Ordenanza por el Consejo Directivo Central. (Artículo incorporado por CDC, Res. N° 61 de 20.8.73 ; ratificada el 27.8.73 , DO 17.9.73)

Disposiciones transitorias

Art. I -No se alterará la duración de los períodos de las concesiones y renovaciones resueltas por el Consejo Directivo Central con anterioridad a la entrada en vigencia de este Estatuto.

Art. II -Derogado por Resolución N° 61 del Consejo Directivo Central de fecha 20.8.73. (Ratificada el 27.8.73 - DO 17.9.73)

Art. III -Hasta tanto se determinen nuevos criterios de remuneración de los docentes en régimen de dedicación total, se aplicarán los vigentes.

Art. IV -El presente Estatuto será conocido como «Estatuto del Personal Docente del 15 de abril de 1968» y sustituye íntegramente al Estatuto del Personal Docente de 19 de mayo de 1958 y sus modificaciones y adiciones. (Disposición agregada por CDC, Res. N° 152 de 13.5.68; DO 24.5.68)

Establecer con valor y fuerza de Estatuto para sus funcionarios la siguiente disposición transitoria:

A los efectos de la realización del llamado a aspirantes al régimen de Dedicación Total, dispuesto por resolución N° 40 del Consejo Directivo Central de 17 de marzo de 1992:

1- Exceptuar a los aspirantes de la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 del Estatuto del Personal Docente.

2- Una vez concedido el régimen de Dedicación Total, el docente efectivo deberá tomar posesión del cargo e iniciar el trabajo en el mismo dentro de los sesenta días de notificada la resolución. (CDC, Res. N° 41 de 17.3.92; DO 12.6.92)

Disposiciones transitorias
(CDC, Res. N° 8 de 23.3.85 ; DO 24.4.1985)

Vista: La resolución N° 7 del 4.3.85 que determina que son insanablemente nulos los actos de destitución o sanción y demás actos que hayan determinado el cese de funcionarios docentes y no docentes durante el período de la intervención por razones directa o indirectamente vinculadas a ella;

Resultando: I) Que es preciso adoptar con urgencia las normas que permitan hacer efectivo el reintegro a sus funciones de todos aquellos que, habiendo sido designados por las autoridades legítimas, quedaron ilegítimamente al margen de la Universidad durante el período de la intervención por razones directa o indirectamente vinculadas a ella;

II) Que el gobierno de facto impidió que las autoridades constitucionales de la Universidad de la República, en el intervalo comprendido entre el 28.10.73 y el 28.2.85, cumplieran con las normas legales y estatutarias sobre designaciones y reelecciones de funcionarios docentes.

Considerando: I) Que todos los funcionarios que ocupaban cargos reelegibles obtenidos legítimamente en efectividad tenían derecho a que los Consejos competentes se pronunciaran sobre su reelección con arreglo a la Ley Orgánica y al Estatuto de 1968; y quienes ocupan en análogas condiciones cargos docentes no reelegibles tienen derecho a ser repuestos en sus funciones hasta completar el período para el que hubiesen sido designados;

II) Que, asimismo, los principios recogidos en la resolución N° 7 de 4.3.85 imponen el reintegro a la actividad de quienes al 27.10.73 desempeñaban funciones docentes con carácter interino, reintegro que ha de hacerse efectivo con el mismo carácter interino, sin perjuicio de las disposiciones que oportunamente se adopten para la provisión definitiva de los cargos respectivos.

III) Que es necesario acelerar los procedimientos tendientes a normalizar la situación de la Universidad en materia de personal docente, contemplando tanto el interés del servicio como los derechos legítimamente adquiridos y las situaciones creadas de buena fe que no se opongan al espíritu de las normas universitarias en materia de funcionarios;

IV) Que mientras se cumple con dichos procedimientos es menester asegurar la continuidad del servicio determinando quién habrá de desempeñar las funciones de los distintos cargos docentes, teniendo en cuenta, en particular que el reintegro de los funcionarios ilegítimamente desplazados puede llevarse a cabo en una primera etapa mediante su designación interina hasta que se hayan cumplido los procedimientos mencionados en el considerando III, sin que dicha designación interina implique dilatar la normalización de la situación en materia de personal docente;

V) Que el reintegro a sus cargos legítimos de los docentes que resulten reelectos de acuerdo con el artículo 1° no implica necesariamente el cese en la función docente de quienes ocupaban dichos cargos al 14.2.85, pues los Consejos competentes pueden optar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, entre diversas posibilidades que se explicitan en el articulado del presente Estatuto, y, por otra parte, los docentes mencionados pueden presentarse a los llamados que se realicen para normalizar, de acuerdo con los principios universitarios, la situación en materia de personal docente;

VI) Que no corresponde incluir en este campo de disposiciones estatutarias referencia a los derechos patrimoniales que pudieran tener los funcionarios afectados, sea a título de haberes atrasados o de indemnizaciones, ni a sus consecuencias jubilatorias, materias éstas que son competencia de la ley.

El Consejo Directivo Central establece con Valor y Fuerza de Estatuto para sus funcionarios:

Agréganse al Estatuto del Personal Docente de 1968 las siguientes disposiciones transitorias:

Art. 1° Los Consejos de Facultad o el Consejo Directivo Central, en su caso procederán a votar sobre las reelecciones sucesivas que correspondan, de quienes ocupaban en efectividad cargos docentes reelegibles al 27.10.73. Esta disposición comprende tanto a los docentes que cesaron en virtud de las causas expuestas en el Visto y el Considerando I como a los que continúan desempeñando actualmente sus funciones.

Las votaciones deberán realizarse antes del 1°.5.85, si llegare ese día y pendiere alguna votación sobre reelecciones previstas en este artículo, el delegado del respectivo Consejo de Facultad en el Consejo Directivo Central dará cuenta de la omisión y explicará sus motivos.

El Consejo Directivo Central aplicará entonces el inciso final del artículo 16 del Estatuto del Personal Docente de 1968, y el Rector, previa consulta oral con el Decano respectivo, determinará la fecha para la cual se deberá convocar al Consejo de Facultad, para votar sobre las reelecciones pendientes. Esta fecha no podrá ser posterior al 31.5.85.

Art. 2° Los cargos docentes serán desempeñados por quienes sean designados o reelectos con arreglo a las normas estatutarias por el Consejo competente.

Art. 3° Sin perjuicio de aplicar, cuando así corresponda, los procedimientos de convalidación mencionados en el párrafo segundo del artículo 6°; el Consejo competente podrá, en relación con los docentes que ocupaban cargos al 14 de febrero de 1985, adoptar alternativa o sucesivamente las siguientes decisiones:

- a) Mantenerlos en las funciones que desempeñaban hasta tanto no las asuma un docente designado o reelecto con arreglo a las normas estatutarias;
- b) Disponer su cese mediante resolución fundada;
- c) Asignarles provisionalmente otras funciones docentes.

Art. 4° Quien poseyera en efectividad al 27.10.73 un cargo no reelegible o de reelegibilidad limitada a cierto lapso máximo, será repuesto en el mismo cargo y con el mismo carácter de efectividad, por el Consejo competente, a petición del interesado, durante el tiempo necesario para completar un tiempo de desempeño

real del cargo, equivalente al período para el cual había sido designado o reelecto. Por ordenanza, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad en su caso, podrán establecerse otras formas de reintegrar a la función docente a las personas comprendidas en este artículo.

Art. 5° Los docentes interinos al 27.10.73 que quedaron ilegítimamente al margen de la Universidad durante el período de la intervención por razones directa o indirectamente vinculadas a ella serán designados en el mismo carácter interino, a petición del interesado, por el respectivo Consejo. Por Ordenanza dictada a propuesta del respectivo Consejo de Facultad podrá precisarse el alcance del reintegro a sus funciones de estos docentes.

Art. 6° Los cargos que no queden provistos en efectividad por aplicación del artículo 1°, serán provistos de conformidad con el Estatuto del Personal Docente de 1968 o las Ordenanzas respectivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo inciso, de dicho Estatuto. Por Ordenanza, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad en su caso, «podrán establecerse, antes del 31 de mayo de 1986, procedimientos de convalidación» de designaciones efectuadas por el Ministerio de Educación y Cultura o autoridades inconstitucionales, siempre que se asegure que el procedimiento efectivamente seguido haya ofrecido de hecho las garantías suficientes para presumir que la designación resulta adecuada a los principios universitarios. (La frase entre comillas corresponde a la redacción dada por CDC, Res. N° 26 de 19.5.86 - DO 11.6.86)

Art. 7° El último período de las reelecciones previstas en el artículo 1° terminará a los tres años contados a partir de la fecha de la reelección o, si se tratara de un docente que no estuviera desempeñando sus funciones en el momento de su reelección, a partir de la fecha en que las reasuma, que no podrá exceder al 30 de setiembre de 1986; vencido ese plazo, el docente podrá presentarse ante las autoridades que corresponda, invocando las causales que impidieron su reintegro en fecha, estando a lo que aquellas dispongan. No obstante, si de acuerdo con las ordenanzas dictadas de conformidad con el artículo 31 del Estatuto del Personal Docente de 15 de abril de 1968 el período de reelección en determinado cargo docente fuera inferior a tres años, el plazo de reelección a que se refiere el inciso anterior será el que disponga la ordenanza correspondiente. (CDC, Res. N° 30 de 23.3.85 - DO 25.9.86)

Por excepción a las normas que anteceden, el último período de reelección de los docentes del Segundo Período de estudios de la Escuela Nacional de Bellas Artes se extenderá en todos los casos hasta el 27 de mayo de 1989. (CDC, Res. N° 30 de 23.5.88 - DO 16.6.88, 6.7.88)

Art. 8° Cada Consejo de Facultad o Comisión Directiva de Escuela deberá comunicar al Consejo Directivo Central, a más tardar el 31.3.1986, la forma en que se propone cumplir con el objetivo de normalizar la situación en materia de personal docente.

Art. 9° Los docentes provisionales (es decir, quienes ocupaban cargos al 14 de febrero de 1985 y que han sido mantenidos provisionalmente en tales funciones o a quienes se les haya asignado provisionalmente otras funciones docentes con arreglo a los incisos a) y c) del artículo 31 del Estatuto de 23.3.1985), no podrán ser prorrogados en tal carácter más allá del 31 de marzo de 1987. (CDC, Res. N° 4 de 30.3.87 - DO 19.5.87)

Por CDC, Res. N° 100 de fecha 26.5.86 se sustituyó dicha fecha por 30.5.86. Por CDC, Res. N° 54 de fecha 29.9.86 se llevó dicha fecha a 31 de diciembre, y por CDC, Res. N° 4 de fecha 30.3.87 se estableció la que se indica en el texto: 31 de marzo de 1987.

Art. 10 No obstante, si al 31 de marzo de 1987 estuviese en trámite un llamado para la provisión interina o definitiva del cargo correspondiente, el Consejo competente podrá prorrogar provisionalmente el encargo de funciones a dichas personas, por un período no mayor de tres meses. (CDC, Res. N° 4 de 30.3.87 - DO 19.5.87)

Por CDC, Res. N° 100 de fecha 26.5.86 se sustituyó dicha fecha por 30.9.86. Por CDC, Res. N° 54 de fecha 29.9.86 se llevó dicha fecha a 31 de diciembre, y por CDC, Res. N° 4 de fecha 30.3.87 se estableció la que se indica en el texto: 31 de marzo de 1987.

Por CDC, Res. N° 49 de 10.12.85 - DO 10.1.1986 se incorporan los artículos 8, 9 y 10, modificados artículo 9 y 10 por CDC, Res. N° 4 del 30.3.87 - DO 19.5.87

Disposiciones transitorias

Artículo 1° La reelección dispuesta por el Consejo Directivo Central al amparo del artículo 1° del Estatuto de 23 de marzo de 1985 de un docente que tenía dedicación total al 27 de octubre de 1973 implicará asimismo la renovación de su régimen de dedicación total, por períodos sucesivos y no más allá del plazo previsto en el artículo 7° del Estatuto mencionado.

La reelección dispuesta por un Consejo de Facultad en las condiciones previstas en el inciso anterior implicará la propuesta al Consejo Directivo Central de renovación del régimen de dedicación total, por períodos sucesivos y no más allá del plazo previsto en el artículo 7° del Estatuto mencionado. (CDC, Res. N° 56 de 27.12.85 - DO 24.2.86)

Art. 2° El Consejo Directivo Central, a propuesta del respectivo Consejo de Facultad en su caso, podrá autorizar las interrupciones del régimen de dedicación total que sean necesarias para contemplar la situación real de los docentes mencionados en el artículo 1° hasta que se haya completado la normalización de la situación en materia de personal docente.

Art. 3° El Consejo Directivo Central se pronunciará sobre las propuestas de concesión del régimen de dedicación total que se encontraban pendientes al 27 de octubre de 1973, según el orden en que dichas propuestas hubiesen sido avaladas por la Comisión Central de Dedicación Total, a menos que establezca otro orden de prioridades con arreglo al artículo 47 del Estatuto del Personal Docente.

Art. 4° Cuando un docente comprendido en el artículo 3° del Estatuto de 23 de marzo de 1985 sea designado con carácter interino o efectivo para desempeñar funciones análogas a las que había estado desempeñando con dedicación total al 14 de febrero de 1985 continuará desempeñándose provisionalmente en régimen de dedicación total, y percibiendo los haberes respectivos, por el plazo máximo de un año y mientras no haya un pronunciamiento definitivo sobre la concesión del régimen de dedicación total.

Art. 5° Mientras no se haya normalizado la situación de la Universidad de la República en materia de personal docente se podrá proveer en forma interina cargos docentes para ser desempeñados obligatoriamente con dedicación total.

Art. 6° Mientras no se haya completado la normalización de la situación de la Universidad de la República en materia de personal docente, podrá concederse en 1987, dedicación total a docentes que desempeñen cargos de grado 2, 3, 4 y 5 en forma interina, siempre que exista propuesta fundada del Consejo de la Facultad respectiva, que deberá incluir explícitamente las razones de la situación interina del cargo, e informe de la Comisión Central de Dedicación Total. (CDC, Res. N° 7 de 30.3.87, DO 19.5.87)

Art. 7° El período de concesión del régimen de Dedicación Total a docentes que ocupan cargos con carácter interino tendrá la siguiente duración:

- a) Tres años para los casos en que el Consejo Directivo Central haya dispuesto dicha concesión antes del 30 de junio de 1987;
- b) Desde la toma de posesión hasta el 30 de junio de 1989 para los casos en que el Consejo Directivo Central disponga dicha concesión a partir del 1° de julio de 1987. (CDC, Res. N° 40 de 6.4.87 , DO 19.5.87 y 23.7.87)

Carácter transitorio:

Extiéndese a dos años el plazo de concesión del régimen de dedicación total a docentes interinos a que se refiere el apartado b) del artículo 7° agregado el 22.12.87 a las disposiciones transitorias incorporadas al Estatuto del Personal Docente los días 27.12.85, 28.4.86 y 30.3.87. En caso de que dichos docentes hubiesen adquirido la calidad de efectivos, el plazo indicado se extenderá a tres años. (CDC Res. N° 109 de 28.12.88)

Art. 8° Los docentes que desempeñen cargos con carácter interino en régimen de Dedicación Total no podrán continuar en dicho régimen al momento de su renovación, salvo que estuviesen inscriptos en llamados para la provisión definitiva de cargos de su especialidad al 31 de julio de 1991. (CDC, Res. N° 93 de 8.12.90 , DO 28.1.91)

Disposiciones transitorias en materia de dedicación total de docentes interinos

(Resolución del CDC de 18.2.92 - DO 26.3.92)

Artículo 1° -Plazos para la realización de los llamados a ocupar cargos en efectividad. Los servicios universitarios en que existan docentes que desempeñen cargos interinos en régimen de dedicación total, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 1992 para realizar los llamados respectivos a ocupar cargos en efectividad.

Art. 2° - Término para la provisión en efectividad. Los concursos para la provisión en efectividad de los cargos referidos, deberán concluir el 30 de junio de 1993.

Art. 3° - Omisiones -Caducidad. La omisión de los servicios en dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos anteriores, supondrá la suspensión de la contribución de los fondos centrales que financian parte del régimen, reteniéndose a razón del 20% por cada mes o fracción que dure el incumplimiento. La retención total de los aportes, supondrá simultáneamente la caducidad del régimen.

Art. 4° -Comunicaciones. La presente resolución se comunicará personalmente a los interesados.

Art. 5° -Publicidad. Comuníquese a todos los servicios universitarios, incorpórese en las carteleras y publíquese en el «Diario Oficial».

Art. 6° -Vigencia. Esta norma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo Central.

CDC, Res. N° 32 de 30.8.71 - DO 6.9.71

El Consejo Directivo Central establece, con valor y fuerza de estatuto, que es obligación de todos los funcionarios universitarios integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras, cuando medie resolución expresa del Órgano competente. El funcionario designado para integrar Tribunales de Concurso o Comisiones Asesoras que lo solicite, podrá ser exonerado de esta obligación inherente a su cargo, cuando medien circunstancias debidamente justificadas a criterio del mencionado Órgano.

CDC, Res. N° 33 de 30.8.1971 - DO. 6.9.71

Determinar que las funciones que cumplen los integrantes de los Tribunales de Concurso y Comisiones Asesoras se hallan comprendidas en las inherentes a su cargo, cuando son funcionarios de la Universidad de la República y deben ser coordinadas con su jefe inmediato. Encomendar a la Comisión de Asuntos Administrativos estructure un proyecto de reglamentación al respecto.